

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°713/2013

La Paz, 28 de marzo de 2013

VISTOS

Informe Técnico N° DCD 0736/2013 de fecha 28 de marzo de 2013, Informe Legal N° 405/2013 de fecha 28 de marzo de 2013, nota YPFB/GNC-880-DNDC-169-2013; y

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que, el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que, el Artículo 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que, la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo N° 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designada mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

Que, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolinas Especial.

CONSIDERANDO

Que la intervención preventiva para el caso concreto de la Estación de Servicio ANGEL SANDOVAL se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo No. 29752 de 22 de octubre de 2008, a través del cual la Agencia nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 203/2010 8 de marzo de 2010 dispone **INTERVENIR** Administrativamente a la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ANGEL SANDOVAL"** ubicada en la localidad de San Matías de la ciudad de Santa Cruz por el plazo de hasta Un año (1 año), a partir de la emisión de la presente Resolución Administrativa, prorrogable de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo No 29752 por haberse puesto en riesgo la continuidad del servicio público del suministro del hidrocarburo, por parte de la citada empresa.

Que, por Resolución Administrativa ANH N°0307/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resuelve, prorrogar la intervención administrativa de la estación de Servicio Ángel Sandoval ubicada en la localidad de San Matías de la ciudad de



Santa Cruz, por el plazo adicional de 1 año calendario, continuando como interventor el ciudadano Sr. Lorenzo Churqui Mamani.

Que en fecha 27 de marzo de 2012 se emite la Resolución Administrativa N° 0546/2012, la cual resuelve, intervenir preventivamente a la Estación de Servicio Ángel Sandoval, ubicada en la localidad de San Matías de la ciudad de Santa Cruz, por el lapso de un año calendario y se designa como interventor a YPFB.

Que adicionalmente el Decreto Supremo Decreto Supremo No. 29752 de 22 de octubre de 2008, faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos asumir y realizar todas las acciones necesarias que en el marco de la Ley permitan asegurar la continuidad de los servicios prestados por la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ANGEL SANDOVAL"**.

CONSIDERANDO

Que Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 2004, dispone: "**Artículo 1° (CREACION Y OBJETIVO)**. Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de (...), hidrocarburos (...), asegurando que: a) Las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente (...) y tiendan a que todos los habitantes de la República puedan acceder a los servicios." "**Artículo 10° (ATRIBUCIONES)**. Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, (...), las siguientes: f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designará los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales."

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005: "**Artículo 10.- (Principios del Régimen de Hidrocarburos)**. Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios: **d) Continuidad:** que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, (...)" "**Artículo 14.- (Servicio Público)**. Las actividades de (...), comercialización, (...) de los productos refinados del petróleo (...) en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población (...)" "**Artículo 25.- (Atribuciones del Ente Regulador)**. "**Artículo 111.- (Intervención Preventiva)**. Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación."

Que el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, dispone: "**ARTICULO 1.- (OBJETO)**. El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1999, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE." "**ARTÍCULO 2.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA)**. Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. La intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa."

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico N° DCD 0736/2013 de fecha 28 de marzo de 2013, concluye que debido a que la comercialización de combustibles líquidos es un servicio básico que requiere de un proveedor y, en la localidad de San Matías, la única Estación de Servicio que puede abastecer a la población es la Estación de Servicio Ángel Sandoval, se debe continuar con la Intervención Preventiva a la mencionada estación.



Que, el Informe Legal DJ 0224/2013 de fecha 18 de febrero de 2013, haciendo un análisis y valoración de los antecedentes descritos, y de la documentación adjunta concluye estableciendo la procedencia legal de la continuidad de la **intervención** preventiva de la Estación de Servicio Ángel Sandoval, ubicada en la localidad de San Matías de la ciudad de Santa Cruz debiéndose para tal efecto la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emitir la Resolución Administrativa de continuidad de la Intervención Administrativa conforme dispone el D.S. N° 29752 de 22 de Octubre de 2008.

Que en atención a la solicitud expresa del interventor respecto continuidad de la intervención bajo el argumento principal de preservar la continuidad del servicio público del suministro del hidrocarburo ubicada en la localidad de San Matías de la ciudad de Santa Cruz, corresponde que la Agencia Nacional de Hidrocarburos disponga la continuidad de la intervención preventiva de la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ANGEL SANDOVAL"**.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la continuidad de la intervención preventiva de la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ANGEL SANDOVAL"**, por el tiempo de un año calendario.

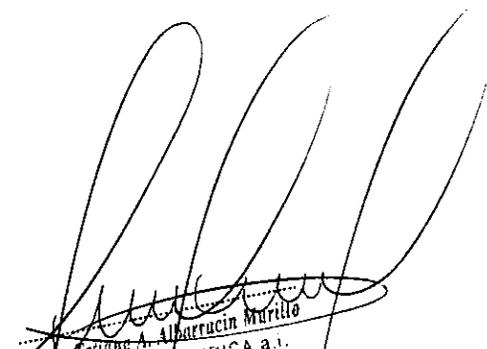
SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ANGEL SANDOVAL"** cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS